

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha – Cund., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: ORDINARIO DE SIMULACION
DEMANDANTE: LUZ DARY PERDOMO LISCANO
DEMANDADO: WILLINGTON BARAJAS BELLO Y OTROS
RADICACION: 2015-00255-00

ASUNTO POR RESOLVER:

Ingresa el proceso de la referencia para resolver lo que corresponde, respecto de las excepciones previas propuestas por el demandado Nelson Barajas Bello denominadas *“Falta de Jurisdicción y de competencia”, “Indebida Representación de la demandante”, “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, “Indebida acumulación de pretensiones” y “Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*., teniéndose en cuenta que para el trámite y la resolución de debe aplicarse las normas vigentes para el momento de la presentación de la demanda, conforme prevé el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012.

EXCEPCIONES

1. *“Falta de jurisdicción o competencia”*

Argumenta la parte excepcionante que la demandante estableció la competencia en razón de cuantía en la suma de \$208'000.000, sin tener en cuenta lo consignado en el inciso 5° del artículo 25 del Código General del Proceso y, adicionalmente, sugiere que debió estimarse la cuantía conforme a los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

2. *“Indebida Representación de la demandante”*.

Dice el excepcionante que el poder otorgado por la demandante no fue debidamente conferido al no corresponder a la normativa vigente para tal efecto como son las facultades del Código General del Proceso en su artículo 77, contrariándose las disposiciones del artículo 228 respecto a la prevalencia del derecho sustancial.

3. “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”

Señala que el artículo 87 del CGP, indica los requisitos que debe contener la demanda y prevé que *“4. Lo que se pretende expresando con precisión y claridad”, “6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer”, “7. El juramento estimatorio”, y “0. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*

Pero en las pretensiones existe falta de claridad, pues se pide declarar nulo y, a la vez simulados dos actos jurídicos que para nada tienen relación con el asunto planteado. Además, en el acápite de pruebas existe uno denominado “OFICIOS”, medio probatorio que logra distinguir su inexistencia en consonancia con la normatividad procesal civil; sumado a que el artículo 206 del CGP, establece la obligación de estimar los perjuicios o indemnizaciones pretendidas en la demanda, discriminando cada uno de los conceptos, requisito ausente en el libelo introductorio. Y que no se determinó la dirección electrónica.

4. “Indebida acumulación de pretensiones”

La parte excepcionante, expresa que al existir distinción entre nulidad absoluta y la simulación, se excluiría al no cumplir con los requisitos exigidos para que el acto o contrato sea válido, y que, en razón a lo anterior, no se debe referir a nulidad por simulación absoluta, afirmando que, la simulación es la existencia del acto o contrato y no puede entonces declararse la nulidad de un acto o contrato que presuntamente nunca concurrió.

5. “Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

Dice que no debió tramitarse como un proceso ordinario de mayor cuantía, argumentando que existen incongruencias frente a dicho trámite en armonía con los preceptos procedimentales de la ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

Respecto a esta excepción de “Falta de jurisdicción o competencia” se CONSIDERA:

1. Establece en los numerales 1 y 2 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, que *“El demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1º. Falta de jurisdicción y 2º. Falta de competencia.*

2. La excepción previa invocada por el excepcionante refiere que, la demandante debió estimar la cuantía, bajo los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda conforme lo reglado por el Artículo 25 del Código General del Proceso, así las cosas, debe decidirse que el citado medio exceptivo está llamado al fracaso.

Ahora bien, teniendo en cuenta factor objetivo tocante con naturaleza del asunto y cuantía, a lo que al respecto, dispone el artículo 19 CPC, que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, determinando que serán de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales; los de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los quince (15) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales; y los de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales, además que el salario será el vigente para el momento de presentación de la demanda, no de su admisión; y que por cierto, el artículo 20 *ejusdem*, establece la forma de determinar la cuantía frente a un determinado caso, según con lo previsto en el numeral 1º, haciendo que el demandante deba sumar el valor de todas las pretensiones de la demanda, sin incluir las consideradas accesorias y calcular su valor hasta el día de la presentación.

En lo relativo, del factor funcional es preciso rememorar que para determinar la competencia se torna indispensable darles aplicación a los criterios, señalados por los artículos 12 y 16 CPC, a la que se le denomina jurisdicción ordinaria, a la cual, le corresponde el conocimiento de aquellos asuntos que expresamente no le hayan sido asignados a otra jurisdicción.

Respecto del factor territorial, se establece que, salvo disposición en contrario, en los procesos contenciosos es competente el juez que corresponda al domicilio del demandado, si son varios demandados, la demanda se podrá presentar ante el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante, asimismo, si el demandado carece de domicilio en el país será competente el de su residencia y, en caso de que tampoco la tenga o ella se desconozca, la competencia se radica en el juez del domicilio o la residencia del demandante.

De las normas esbozadas, es claro que en el sub – lite, lo que se está debatiendo es la nulidad y, en subsidio, la simulación de 2 actos notariales, esto es, el certificado de levantamiento de la afectación a vivienda familiar expedido el 4 de octubre de 2013, por la Notaría 24 de Bogotá y la escritura pública No. 527 de 7 de marzo de 2014, otorgada en la Notaría 61 de Bogotá, que contiene la transferencia del dominio del inmueble con matrícula 50S-870525, el primero de ellos, sin cuantía y, el segundo, en cuantía de \$81'000.000,00. De igual manera, los perjuicios fueron tasados en la demanda en la suma de \$208.000.000,00, pero allí se incluyó la suma de \$100'000.00,00 que

correspondían al 50% del valor comercial del inmueble objeto de la venta. Por lo tanto, la cuantía realmente ascendía a la suma de \$189'000.000,00. Igual situación se presenta luego de la reforma.

En ese orden de ideas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta que la mayor cuantía para el año 2015, esto es, el de presentación de esta demanda, estaba fijada en la suma de \$59'791.500,00, que resulta de multiplicar \$664.350,00, que era el valor del salario mínimo para el año 2015 por 90 (C.P.C. art. 19).

Finalmente, se debe precisar que en el presente asunto se debe dar aplicación a lo previsto por el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 622 CGP, disposición que reglamentó de manera general la aplicación de la ley procesal en el tiempo y, en tratándose de normas en materia de competencia, estableció en su inciso final que *“la competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con la que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”*; en el mismo sentido, el numeral 8º del artículo 625 establece que *“Las reglas sobre competencia previstas en este Código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor”*.

3. Hechas las anteriores acotaciones, se concluye que la excepción previa de falta de competencia no está llamada a prosperar.

Respecto a esta excepción de “Indebida Representación de la demandante” se CONSIDERA:

1. Establece el numeral 4 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, que *“El demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 4º. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

2. Pues bien, la excepción previa invocada hace referencia a que el poder otorgado por la demandante no cumple con las exigencias del artículo 77 del Código General del Proceso. Frente a ella, igualmente debe señalarse que por haberse presentado la demanda en vigencia del Código de Procedimiento Civil, serán dichas normas las que deben aplicarse para definir el medio exceptivo.

Así las cosas, de entrada se advierte que el citado medio exceptivo está llamado al fracaso teniendo en cuenta que de la revisión hecha al poder aportado por la parte demandante en el libelo introductorio se evidencia que fue aportado cumpliendo con los requisitos legales contenido en el artículo 65 en

concordancia con lo regulado en el artículo 70 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a las facultades implícitas en el poder para litigar, el cual se entiende conferido para adelantar todo el trámite de este, por lo que es claro que se acreditó la debida representación.

3. En consecuencia, como quiera que la excepción no tiene cimienta alguno, esta se declarará no probada.

Respecto a esta excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” se CONSIDERA:

1. Establece el numeral 7 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, que *“El demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 7°. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

2. Mírese que, la excepción previa invocada hace referencia a la aplicación del Código General del Proceso enunciando “4. Lo que se pretenda expresando con precisión y claridad, 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, 7. El juramento estimatorio 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, así las cosas, debe decidirse que el citado medio exceptivo no está llamado a prosperar teniendo en cuenta que de la revisión del expediente, se evidencia que, como ya se ha dicho, el presente asunto se encuentra tramitado bajo los parámetros del Código de Procedimiento Civil, y que en su actualidad no ha hecho tránsito a la legislación prevista en el Código General del Proceso. Pero, en todo caso, debe decirse las pretensiones fueron planteadas con suficiente precisión y claridad, tal como lo exigía el numeral 5 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil; las pruebas se pidieron al tenor del numeral 10° de la misma norma, que para el momento no traía la exigencia del actual numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso, en cuanto al juramento estimatorio, introducido en nuestra legislación por la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, debe decirse que corresponde a una estimación razonada de la cuantía, contenida en la pretensión 19 de la demanda y que, además, se incluyó al momento de subsanar la demanda y de su reforma (fl. 234); y, por último, para ese momento tampoco se exigía lo dispuesto en la actualidad por el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. En consecuencia, como quiera que la excepción no tiene cimienta alguno, se declarará no probada.

Respecto a esta excepción de “Indebida acumulación de pretensiones” se CONSIDERA:

1. Establece el numeral 7 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, que *“El demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 7º. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*

2. Respecto, la excepción previa invocada por el excepcionante describe que existe una distinción entre nulidad absoluta y la simulación, y sugiere que no debería hablarse de nulidad por simulación absoluta, el despacho hace la observación que para el caso en estudio se pueden acumular pretensiones contradictorias, siempre que se proponga una como principal y la otra como subsidiaria; tal y como se establece en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, mediante el cual se determinan los eventos en los cuales es posible acumular pretensiones en una misma demanda contra el demandado, aunque no sean conexas, salvo se propongan como principales y subsidiarias, situación que aquí se cumplió tanto en la demanda original como en su reforma, pues las mismas se plantearon de manera principal (nulidad) y subsidiaria (simulación), lo que descarta la indebida acumulación que aduce el demandado.

3. En consecuencia, se declarará no probada.

Respecto a esta excepción de “Habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde” se CONSIDERA:

1. El numeral 8 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, establece que *“El demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 8º. Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*.

2. Mírese que, el artículo 625 desarrolló lo concerniente al tránsito de legislación, determinándose que, si en los procesos ordinarios, no se ha dictado el auto que decreta pruebas, el proceso continuará su trámite de acuerdo con la legislación anterior CPC, y una vez decrete las pruebas deberá convocar a la audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 CGP) y se continuará con la aplicación de las reglas del Código General del proceso.

De acuerdo con lo anterior, para el asunto en estudio, la demanda está presentada y admitida, antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, razón por la cual, se continuó con el trámite consagrado en el Código de Procedimiento Civil, y una vez se decreten las pruebas se señalará fecha y hora para desarrollar la audiencia de instrucción y juzgamiento a fin de practicarlas, y desarrollar las demás actuaciones que el artículo 373 del Código General del Proceso impone, prosiguiendo en adelante con las reglas del Código General del proceso.

3. En consecuencia, como quiera que en éste trámite no ha hecho tránsito de legislación conforme a lo fijado del artículo 625 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “Falta de Jurisdicción y de competencia”, “Indebida Representación de la demandante”, “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, “Indebida acumulación de pretensiones” y “Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

SEGUNDO: CONTINUAR con las demás etapas del proceso.

NOTIFIQUESE



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **20 de octubre de 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **086**.
Secretaría,

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BERNARDO ANTONIO PARRA MENESES
NÍCOLAS PARRA MONSALVE
DEMANDADO: COLEGIO SANTA TERESITA SEDE EL OASIS.
RADICACION: 2020-00182-01

I. Asunto

Pasa a decidirse el conflicto de competencia que se presenta entre el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha.

II. Antecedentes

El 31 de enero de 2020, la parte actora presentó ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Reparto, proceso verbal-restitución de inmueble arrendado, manifestando que por el factor territorial y cuantía le corresponde conocer del mismo a dicho despacho judicial.

En la misma fecha se le asignó el proceso por reparto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, quien en proveído de 25 de febrero de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia, al tenor del numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso y, además, señaló que por tratarse de un asunto de menor cuantía, conforme lo normado en inciso 2° del artículo 90 de la misma obra, los competentes sería n los Juzgados Civiles Municipales.

El 17 de julio de 2020, le fue asignado por reparto el proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, el cual, mediante auto de 2 de septiembre de 2020, generó conflicto negativo de competencia, por considerar que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha es el competente para conocer del presente proceso, ya que el Código General del Proceso establece que la competencia se encuentra en dichos despachos cuando se trate de proceso de mínima cuantía.

III. Consideraciones

1. Como el conflicto a conocer se suscita entre dos Juzgados Municipales que pertenecen al mismo circuito judicial, conforme a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso, este Despacho es el competente para dirimir el mismo, por ser el superior funcional de ambos.

2. Visto lo anterior, mírese que el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado se encuentra consagrado en los artículos 384 del Código General del Proceso, sumado a que el numeral 6° del artículo 26 ibídem, establece que la competencia se determina conforme a los postulados de cuantía en los procesos de este linaje, ítem que será el analizado en el presente asunto, ya que a él se circunscribe el ataque de los despacho involucrados en el presente conflicto de competencia. Por ende, es preciso traer a colación lo consagrando en el artículo citado en precedencia, en el que se establece que, la cuantía en este tipo de asuntos se fija por el total actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato; si el contrato es indefinido, más claro aún, para el caso de no haberse acordado su duración, la cuantía es el total de la renta de los doce meses anteriores a la presentación de la demanda.

Lo anterior, ya que si bien el numeral 1 del artículo 17 del Estatuto General Procesal consagra que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de *“... los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, en su párrafo también dispone que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*, lo cual ocurre en el presente caso, visto que en el municipio de Soacha ya fueron creados dichos entes judiciales.

3. Así las cosas, partiendo de la base que en el presente caso el contrato de arrendamiento allegado junto con la demanda establece como valor de la renta la suma de \$10'500.000,00 y, adicionalmente, se determinó un periodo contractual de 2 años, es incuestionable que según calculo aritmético, la cuantía se determina en la suma de \$21'000.000,00, lo cual fija el presente asunto dentro de la mínima cuantía, conforme a lo instituido en el inciso 2° del artículo del 25 del Código General del Proceso, toda vez que la mínima cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$35'112.080,00, lo que lleva a concluir que el presente asunto se debe tramitar en única instancia, siendo entonces competente, el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha

Conforme a lo anterior, no son aceptados los argumentos del Juez de Pequeñas Causas, ya que si bien el artículo segundo del Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, literal B, grupo 1, consagra que el Juez municipal conoce de los procesos verbales de mínima cuantía, no lo es menos que el párrafo del artículo 17 del Código General de Proceso dispone que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*, tal como ya se había señalado.

4. Concluyéndose de lo anterior, que la competencia conforme a lo citado en precedencia radica en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, y no en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha,.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca,**

V. RESUELVE:

Primero: Declarar que la competencia para conocer del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado presentado por Bernardo Antonio Parra Meneses y Nicolás Parra Monsalve en contra del Colegio Santa Teresita sede El Oasis.- , corresponde al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca.

Segundo: Envíese el expediente contentivo de la demanda y sus anexos al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, para que le dé el trámite que legalmente corresponda al proceso de la referencia.

Comuníquese lo aquí decidido a la autoridad judicial involucrada en el conflicto. Líbrense los oficios pertinentes anexándose copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink is centered within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'MARIA ANGEL RINCON FLORIDO'. The circular stamp is faint and has a slightly irregular border.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **20 de octubre de 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **086**.
Secretaria,

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
LDPO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-158-0 EXPROPIACION de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. contra CARLOS HERLEY OVIEDO GOMEZ.

En virtud al informe secretarial que reposa en el archivo 8 del cuaderno único del expediente virtual, el Despacho dispone:

Reconózcase personería a la abogada Claudia Milena Alfonso Rodríguez, para que actúe como apoderada judicial de la demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, en los términos y para los fines del poder a ella conferido por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la precitada entidad.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 20 de Octubre 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 086

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-066-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL de CARLOS EDUARDO SALCEDO AREVALO y OTRA
contra GUSTAVO JAIME PEREZ.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 16 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Obre en autos las copias aportadas por la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Lesiones Personales de Soacha, que fueron decretadas como prueba de oficio en audiencia celebrada por este despacho el pasado 5 de agosto, las cuales reposan en el archivo 05 del expediente digital. Su contenido póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Requírase nuevamente y por el medio más expedito al apoderado judicial de la parte demandada para que dentro del término judicial de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia adelantada el pasado 5 de agosto del corriente; esto es, remita el video aportado junto con la contestación de la demanda. Comuníquesele.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 20 de octubre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 086

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-188-0 ORDINARIO LABORAL de CARLOS ARTURO BARRERA ORTIZ contra SERFUM LTDA.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 17 del expediente digital, el Despacho dispone:

Requírase nuevamente por el medio más expedito al Dr. Fabio Hernán Corredor Polo, para que dentro del término judicial de cinco (5) días se sirva tomar posesión del cargo como Curador Ad-Litem, para el cual fue designado mediante auto de 31 de julio de la anualidad que avanza. Comuníquese.

Debe señalarse al togado que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

De igual forma, se requiere nuevamente a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto de 31 de julio de 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'María Ángel Rincón Florido'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 20 de octubre de 2020 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 086

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-165-0 VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
de FLOR MIRTHA RIVERA CARDENAS contra LEONIDAS GUZMAN URREA.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 13 del cuaderno 1 del expediente digital, el Despacho dispone:

Requírase nuevamente y por el medio más expedito a la parte demandada para que dentro del término judicial de cinco (5) días, acredite el pago de los honorarios definitivos señalados al auxiliar de la justicia Marco Tulio Escobar Rincón mediante auto de fecha 3 de febrero hogaño. Comuníquese.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 20 de octubre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 086

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-041-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA de MERCEDITAS VAQUERO PEÑUELA y OTROS contra UNION TEMPORAL HOSPITAL CARDIO VASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA Y OTROS (Llamado en garantía).

Teniendo en cuenta que la llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A., compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda y el llamamiento en garantía y, además formuló excepciones, se tiene por notificada a dicha entidad por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación por estado de este proveído. Por secretaría córrase el traslado respectivo.

Se reconoce personería al abogado Jairo Rincón Achury, en condición de apoderado de la llamada en garantía, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'María Ángel Rincón Florido'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 20 de octubre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 086

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-005-0 ORDINARIO LABORAL de WILSON VANEGAS PRIETO contra PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS (Cobro de Condena).

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 3 del cuaderno 2 del expediente digital, el Despacho dispone:

Una vez la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca se pronuncie sobre la aclaración del acta de la sentencia de segunda instancia, se impartirá el trámite correspondiente a la ejecución del cobro de condenas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin circular border. The signature is stylized and appears to read 'María Ángel Rincón Florido'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 20 de octubre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 086.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-005-0 ORDINARIO LABORAL de WILSON VANEGAS PRIETO contra PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 9 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

De conformidad con las previsiones del artículo 286 del Estatuto General del Proceso, se corrige el auto de fecha 1 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que se debe remitir el expediente electrónico a la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca**, y no como allí se indicó. En lo demás se mantiene incólume. Por secretaria remítase el expediente digital.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to be 'MARIA ANGEL RINCON FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **20 de octubre de 2020** se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. **086**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria